



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2012/140.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 7 y 15.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

24 MAY 2019

**EXPEDIENTE XV/2012/140.
RECURSO DE REVISIÓN 140/12.**

VISTO, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **[REDACTED]**, por derecho propio, en contra de la Resolución de Conmutación **SC/0099/ZAC/40102/10** y **SC/0100/ZAC/40078/10**, del 30 de septiembre del 2011, dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.2.1/00052-10** y **PFFPA/5.2/2C.11.2.1/0046-10**, en virtud de la cual se **NEGÓ** la solicitud de Conmutación de multa impuesta al promovente por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Zacatecas, por las cantidades de \$ 6,850.00 y \$ 32,332.00, en los diversos expedientes administrativos **PFFPA/38.2/2C.27.1/0015-09** y **PFFPA/38.2/2C.27.1/0014-09**.

RESULTANDO.

I.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el 17 de enero del 2012, la **[REDACTED]**, por derecho propio, interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución de Conmutación **SC/0099/ZAC/40102/10** y **SC/0100/ZAC/40078/10**, del 30 de septiembre del 2011, dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.2.1/00052-10** y **PFFPA/5.2/2C.11.2.1/0046-10**, en virtud de la cual se **NEGÓ** la solicitud de Conmutación de multa impuesta al promovente por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Zacatecas, por las cantidades de \$ 6,850.00 a \$ 32,332.00, en los diversos expedientes administrativos **PFFPA/38.2/2C.27.1/0015-09** y **PFFPA/38.2/2C.27.1/0014-09**.

II.- Mediante acuerdo del 12 de marzo del 2012, emitido por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se admitió el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 140/2012 y se integró el expediente XV/2012/140.

Se observa que no existe tercero perjudicado y al no haber mas actuaciones o diligencias que practicar, estando integrado el expediente administrativo, es procedente dictar la resolución final.





CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ejerciendo la representación legal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en este Recurso de Revisión, es territorial y materialmente competente para instruirlo y resolverlo, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción II, 10º, 11, 14, 16, 17, 17 bis, 26, 32 bis fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117, 122 fracción III, 123 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 3º fracciones V, VIII y XVI, 8º, 9º, 12, 13, 14, 83, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracciones VIII y XXXI inciso a), 4º, 5º, fracción XXIII, 14 fracciones I, VI, XIII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como su reforma publicada en dicho medio de comunicación oficial el 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Llevada a cabo una lectura, análisis y examen en su conjunto del escrito que contiene el recurso de revisión, así como todos los razonamientos inmersos en el mismo, el cual consta de dos hojas tamaño oficio útiles por el frente, esta resolutoria arriba a la deducción que lo inserto en dicho documento, visto de forma integral, exhaustiva y armónica, es insuficiente e infundado para declarar la invalidez del acto recurrido, pues la administrada no formuló genuinos agravios, con argumentos sólidos y desde luego sin aportar los medios de convicción que lo refuercen, para lograr desvirtuar la fundamentación y motivación en que se sustentó el acto administrativo.

Es decir, si bien en un medio de ataque como el que se resuelve, puede la autoridad advertir hechos notorios que puedan producir la ineficacia del acto estatal, bastando para ello que el justiciable exponga con claridad la causa de pedir, mas cierto es, que la resolutoria no puede llegar al grado de sustituirse en la postura que tenga el recurrente, cambiar los hechos o llegar al grado de suplir la deficiencia de los motivos de disenso, por tratarse de materia administrativa, además que no se advierte en el acto recurrido, alguna ilegalidad manifiesta, caso en el cual, aunque los agravios fueren insuficientes, tendría que dejarse sin efecto el mismo. Todo ello en virtud que la presente resolución debe emitirse y fundarse en derecho.





Como demostración de los asertos vertidos, es oportuno y conveniente citar a la letra lo que la recurrente expuso en su escrito del recurso de revisión:

“Que vengo por medio de este escrito a solicitar a Usted Señor Procurador Federal, la reconsideración del Acuerdo emitido el día treinta de septiembre de dos mil once, notificada a su servidora el día tres de enero de dos mil once, mediante el cual NIEGA a la suscrita, la solicitud de CONMUTACIÓN de las multas impuestas en las resoluciones administrativas números 122/V.I./2009, relacionada con el expediente administrativo número PFFPA/38.2/2C.27.1/0015-09, por un importe de \$ 6,850.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS /100 M.N.), relacionada con el expediente administrativo número PFFPA/38.2/2c.27.1/0014-9, por la cantidad de \$ 32,332.00 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), sumando un total de \$ 39,182.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

La anterior petición se invoca en virtud de que en el Acuerdo suscrito por esa honorable autoridad, se menciona en el punto TERCERO, que la Dirección General de Operación y Control de Auditorías informa que con una inversión estimada de \$ 16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) se efectuó la Auditoría Ambiental de la organización que represento con un total de cinco actividades derivadas del plan de acción y actualmente se encuentra certificada con una vigencia al veinte de julio de dos mil doce, razón por la cual no se actualizan las hipótesis normativas previstas en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 8º de su Reglamento en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambientales, por lo que es evidente que no cubriría el total de las multas impuestas en las multicitadas resoluciones, motivo por el cual esta autoridad que acuerda queda impedida para otorgar lo solicitado”

Atento a lo anterior y apelando a su alto espíritu de justicia en materia ambiental, solicito muy respetuosamente una revisión de mi pedimento de conmutación de multas, toda vez que la organización que represento cubrió por concepto de auditoría ambiental al prestador de servicios SIICA (Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S.A. de C.V.), la cantidad de total de \$ 40,924.80 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) que acredito con copias de los documentos de pago que acompañó a esta petición y que es superior al monto de las multas impuestas, importes que pueden ser confirmados con la empresa que prestó el servicio de auditoría, independientemente de otros gastos que se hicieron para acondicionar las instalaciones consistentes en trabajos herrería y pintura en general del establecimiento, plantación de árboles y nopales en el perímetro de la empresa”

En tal virtud, es de confirmarse la validez del acto soberano, porque la recurrente, no logró combatir eficazmente el mismo, con evidencias





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

PROFESORADO EMILIANO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Dirección de lo Contencioso Judicial
Subdirección de lo Contencioso Civil y Constitucional

argumentativas sólidas, así como con pruebas idóneas y pertinentes, que desvirtúen la eficacia del mismo.

Es aplicable a ese respecto, la siguiente interpretación judicial de la ley:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el





método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo





Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO.- En consecuencia de lo antes anunciado, es de reconocerse la validez del oficio resolutorio recurrido, pues como se ha relatado el escrito del recurso de revisión, no contiene argumentos o agravios que de forma frontal y eficaz logren desvirtuar la legalidad del mismo, dado que la recurrente se limita a pedir que se reconsidere el Acuerdo que le negó la Conmutación de la Multa, porque la Dirección General de Operación y Control de Auditorías de la **PROFEPA**, informó que la recurrente efectuó la Auditoría Ambiental, con un total de 5 actividades y actualmente se encuentra certificada, razón por la cual no se actualizan las hipótesis del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el diverso 8º de su Reglamento en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, por lo que es evidente que con ello, no se cubriría el total de las multas impuestas. Afirmando enseguida, que el superior jerárquico debe revisar la petición de conmutación de multa, porque a esa fecha ha pagado \$ 40,924.80, por concepto de auditoría ambiental.

No obstante, dichas afirmaciones no son verdaderos argumentos, que controvertan la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, es decir, la recurrente no señaló cuál es la parte del acto que le lesiona su esfera de derechos, cuál es la norma jurídica que se aplicó indebidamente o cuál es la que dejó de aplicarse y que haya traído como resultado, el habersele dejado en estado de indefensión.

Ahora bien, con el fin de demostrar la legalidad y validez de los fundamentos y motivos en los que se sustentó el acto recurrido, se procede a citar a la letra el mismo, el cual en la parte que interesa quedó establecido lo siguiente:

M





*Aunado a lo anterior y después de un análisis exhaustivo a los autos que obran en los expedientes de mérito, así como del proyecto presentado por la promovente, el mismo, no encierra propuestas de inversión que se adecuen a las hipótesis normativas previstas en los preceptos legales arriba aludidos, mismos que establecen claramente que la inversión que al efecto se proponga, deberá estar encaminada hacia la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, esto es así ya que el hecho de realizar dichas actividades como la obtención del refrendo del certificado como industria limpia, modalidad diagnóstico ambiental y una vez realizado dicho diagnóstico se tiene programado realizar inversiones para la mejora y remodelación de las instalaciones no se adecua a los supuestos jurídicos, toda vez que únicamente **generaría un beneficio particular y económico**, a la empresa sin que lo anterior, evite la contaminación ambiental ni implique un **impacto positivo, directo y específico al medio ambiente**, por lo que el proyecto que al efecto propone no se traduce en acciones o medidas anticipadas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro, para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales; o bien, en actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, a fin de permitir un desarrollo sustentable que conlleve a una estabilidad y crecimiento económico sin demeritar el medio ambiente y los recursos naturales, objetivos que se buscan materializar con la figura de la conmutación de multa en materia ambiental.*

*De lo anteriormente expuesto, se desprende que de otorgarse la conmutación de las multas impuestas, el monto de las sanciones correspondientes, únicamente generaría un beneficio particular de carácter económico, de lo cual se colige que la citada propuesta de inversión no se traduce en acciones que favorezcan la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, **en las que se supere o cumpla con mayores niveles o beneficios a los establecidos por la legislación ambiental**, a fin de permitir un desarrollo sustentable que conlleve a una estabilidad y crecimiento económico sin demeritar el medio ambiente y los recursos naturales.*

En esta tesitura, es de resaltar que el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el primer párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 de su Reglamento, confieren al Procurador de la Protección al Ambiente, una facultad de aquéllas que la doctrina y jurisprudencia han definido como discrecionales, lo cual puede apreciarse de la simple lectura de dichos preceptos en los que se prevé respectivamente lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Art. 173.- (...)

*La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, **podrá** otorgar a este la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e*





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL BICENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Dirección de lo Contencioso Judicial
Subdirección de lo Contencioso Civil y Constitucional

instalación de equipo para evitar la contaminación o en la prevención, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales... (Énfasis añadido)

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Art. 111.- (...)

*Sin perjuicio de la obligación de remediar el sitio a que se refiere esta Ley, la autoridad correspondiente **podrá** otorgar la opción a que se refiere el artículo 168 y el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

(Énfasis añadido)

(...)

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*Art. 161.- En el caso a que se refiere el artículo 111 de la Ley, la autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, **podrá** otorgar a éste la opción de conmutar el monto de la multa por la realización de acciones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión.*

(Énfasis añadido)

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las facultades discrecionales, estas devienen del ejercicio de una potestad soberana del Estado, quien valora diversos elementos de carácter jurídico, técnico y ambiental.

Sobre este tópico jurídico, tenemos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido la existencia y legitimidad de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas, señalando como tales a aquellas inherentes a los actos administrativos de naturaleza discrecional, respecto de los cuales la autoridad cuneta con atribuciones para actuar en uno u otro sentido, o dicho en otras palabras, de libertad de apreciación respecto a los elementos necesarios para la configuración de sus actos.

La discrecionalidad deriva del hecho de que en la ley no se encuentra regulada de manera precisa la consecuencia jurídica que atañe al ejercicio de dichas atribuciones, esto es, que la misma se presenta cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aún para determinar libremente el contenido de su posible actuación.

Son tres las razones principales que justifican la actuación discrecional de la autoridad:





1 La imposibilidad de que en la norma se prevean todos los posibles supuestos y consecuencias que se puedan presentar con relación a una hipótesis específica; 2) La salvaguarda del interés público a través de la toma de decisiones que no sólo afectan a determinado individuo sino que repercuten de una u otra manera en una afectación a los intereses colectivos o a la generalidad y; 3) La dificultad de determinar el contenido de la posible actuación de la autoridad, cuando para ello se deben determinar consecuencias que requieren de estudios de carácter técnico, estadístico o la valoración de circunstancias que puedan repercutir a futuro sobre el bienestar y equilibrio ambiental, económico, etc.

Sobre las particularidades de las facultades discrecionales, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, Tesis P. LXII/98, del Tomo: VII, de septiembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época que dice:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. *La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.*

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En este sentido la expresión “**podrá**”, implica una facultad potestativa en donde el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo estima procedente, o para obrar según su prudente juicio, por lo que la opción de la conmutación de multa no constituye un derecho establecido a favor del gobernado, sino que la autoridad buscando en todo momento la mejor satisfacción de las necesidades colectivas en materia ambiental podrá conceder o negar la opción solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 537, del Tomo VI Parte TCC, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:





FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época: Amparo directo 333/70.-Ramón García Manzano.-30 de marzo de 1971.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo directo 529/69.-Francisco Pacheco Hernández.-30 de marzo de 1971.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 337/70.-Gas y Servicio, S.A.-5 de julio de 1971.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 573/70.-Anderson Clayton & Co.-2 de mayo de 1972.-Unanimidad de votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Revisión fiscal 389/70.-Super Mercados, S.A.-20 de junio de 1972.-Unanimidad de votos. Adicionalmente. La petición no cumple con la naturaleza jurídica de la conmutación de multa consistente en la implementación de acciones que favorezcan la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales, establecida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, motivo suficiente para determinar improcedente el otorgamiento de la opción solicitada.*

Lo anterior es así, toda vez que se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, en donde la autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, es necesario que en primer término se satisfagan los supuestos de hecho previstos en la norma para que posteriormente esté en posibilidad de decidir sobre su ejercicio, pues son actos de autoridad cuyas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este principio concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones, como en el presente caso.”

Nótese que los fundamentos, motivos y sustentos argumentativos utilizados por la autoridad recurrida, para dictar su acto administrativo, en nada se ven atacados directamente por la recurrente, ni mucho menos desvirtúan la legalidad, eficacia y validez del acto soberano.

Además, como se ha determinado en el considerando que antecede, del estudio integral y exhaustivo del escrito recurso, no se advierte algún





hecho notorio que arroje como resultado, el que se se pudiere declarar la nulidad de acto administrativo.

Ante las conclusiones alcanzadas en la presente resolución al recurso de revisión, es que debe confirmarse la legalidad del acto soberano, en virtud que se expidió debidamente fundado y motivado.

En este punto vale traer a colación (como elemento de juicio) lo que la dogmática jurídica señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente:

“El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad dicta una resolución debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución”

Derivado de lo decidido en esta resolución al recurso de revisión, es que determina que la autoridad recurrida, actuó conforme a derecho al dictar el acto recurrido.

De inicio, debe decirse que es exigencia de todas las autoridades satisfacer el requisito esencial de fundar y motivar los actos que emitan, según lo establece el artículo 3º, fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley...”

Ello porque la fundamentación del acto administrativo, consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar, que también deben señalarse con precisión, las situaciones especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3º, fracciones V, VII, VIII y





XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcrito líneas arriba.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro y datos son:

Registro No. 216534
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 43
Tesis: VI. 2o. J/248
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Registro No. 322361
Localización: Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXXVI
Página: 57
Tesis Aislada
Materia(s): Común

AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO BUENO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Dirección de lo Contencioso Judicial
Subdirección de lo Contencioso Civil y Constitucional

trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento”

Así, para que una resolución administrativa sea legal, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que establece los requisitos y elementos que deben contener los actos administrativos, para ser considerados como válidos, eficaces y exigibles, cuestión que la autoridad recurrida acató puntualmente, según se ha relatado en la presente resolución, pues en su emisión se cumplieron los supuestos normativos previstos en las fracciones V, VII, VIII y XVI del ordinal de la ley invocada, relativo a la obligación de fundar y motivar el acto emitido, observar el cumplimiento de las reglas que estructuran el procedimiento, dictarlo sin que medie error, sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De esa manera, cuando el acto administrativo fue emitido por la autoridad y ésta señaló con precisión y certeza jurídica, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del mismo, citando los artículos de la ley aplicable al caso concreto, fundando y motivando suficiente y debidamente las razones por las que emitió su acto en la forma en como lo hizo.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber cumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V, VII, VIII y XVI, 5º, 6º, 91, fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución del 30 de septiembre 2011, Conmutación **SC/0099/ZAC/40102/10** y **SC/0100/ZAC/40078/10**, del 30 de septiembre del 2011, dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.2.1/00052-10** y **PFFPA/5.2/2C.11.2.1/0046-10**, en virtud de la cual se **NEGÓ** la solicitud de Conmutación de multa impuesta a la promovente por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Zacatecas, por las cantidades de \$ 6,850.00 a \$ 32,332.00, en los diversos expedientes administrativos **PFFPA/38.2/2C.27.1/0015-09** y **PFFPA/38.2/2C.27.1/0014-09**, conformados en dicha Delegación.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

M





PRIMERO.- Se reconoce la validez de la resolución del 30 de septiembre 2011, Resolución de Conmutación **SC/0099/ZAC/40102/10** y **SC/0100/ZAC/40078/10**, del 30 de septiembre del 2011, dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFA/5.2/2C.11.2.1/00052-10** y **PFFA/5.2/2C.11.2.1/0046-10**, en virtud de la cual se **NEGÓ** la solicitud de Conmutación de multa impuesta al promovente por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Zacatecas, por las cantidades de \$ 6,850.00 a \$ 32,332.00, en los diversos expedientes administrativos **PFFA/38.2/2C.27.1/0015-09** y **PFFA/38.2/2C.27.1/0014-09**, sustanciados ante dicha Delegación, en virtud de los razonamientos inmersos en los considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia simple de ésta para su conocimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la ~~SE~~ ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en el kilómetro 4.5 de la Antigua carretera Panamericana sin número, colonia La Escondida, Zacatecas, Estado de Zacatecas, por conducto de la autoridad recurrida.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/SCJ.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT

